



SEÑORAS JUEZAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Ramiro Vladimir Narváez Garzón, ecuatoriano, mayor de edad, casado, por mis propios y personales derechos, portador de la cédula de ciudadanía 040091406-5, domiciliado en el cantón Tulcán de la provincia de Carchi, ante ustedes comparezco con la siguiente **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** de conformidad con el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República y los artículos 74 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

PRIMERO: DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO EMISOR DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS

La Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 fue promulgada como Decreto-Ley por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador y publicada en el Registro Oficial Nro. 587 tercer suplemento del 29 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: INDICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES ACUSADAS COMO INCONSTITUCIONALES

- 1) El artículo 33 que derogó el artículo 9.2 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno que señalaba que:

“En el caso de inversiones nuevas y productivas en los sectores económicos determinados como industrias básicas de conformidad con la Ley, la exoneración del pago del impuesto a la renta se extenderá a diez (10) años contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión. Este plazo se ampliará por dos (2) años más en el caso de que dichas inversiones se realicen en cantones fronterizos del país.



La exoneración de impuesto a la renta prevista en este artículo se hará extensiva a las contratistas extranjeras o consorcios de empresas extranjeras que suscriban con entidades y empresas públicas o de economía mixta, contratos de ingeniería, procura y construcción para inversiones en los sectores económicos determinados como industrias básicas siempre que el monto del contrato sea superior al 5% del PIB corriente del Ecuador del año inmediatamente anterior a su suscripción.”

- 2) El numeral 3 del artículo 39 que derogó el cuarto y sexto inciso del numeral 9 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno que señalaba que:

“Las deducciones que correspondan a remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por incremento neto de empleos, debido a la contratación de trabajadores directos, se deducirán con el 100% adicional, por el primer ejercicio económico en que se produzcan y siempre que se hayan mantenido como tales seis meses consecutivos o más, dentro del respectivo ejercicio. Cuando se trate de nuevas inversiones en zonas económicamente deprimidas y de frontera y se contrate a trabajadores residentes en dichas zonas, la deducción será la misma y por un período de cinco años. En este último caso, los aspectos específicos para su aplicación constarán en el Reglamento a esta ley.”

“Las deducciones que correspondan a remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por pagos a adultos mayores y migrantes retornados mayores de 40 años se deducirán con el 150% adicional por un período de dos años contado a partir de la fecha de celebración del contrato.”

- 3) El artículo 117 que derogó el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo; y, Estabilidad y Equilibrio Fiscal que señalaba:

“Art. 26.- Exoneración del impuesto a la renta para las nuevas inversiones productivas en sectores priorizados.- Las nuevas inversiones productivas conforme las definiciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones que inicien a partir de la vigencia de la presente Ley en los sectores priorizados establecidos en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno tendrán derecho a la exoneración del impuesto a la renta, por 12 años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión y estén fuera de las jurisdicciones urbanas de los cantones de Quito y Guayaquil.

Las inversiones realizadas en estos sectores en las áreas urbanas de Quito y Guayaquil podrán acogerse a la misma exoneración por 8 años.

Para sociedades nuevas, así como para aquellas ya existentes, esta exoneración aplicará solo en sociedades que generen empleo neto para lo cual el Reglamento a esta Ley establecerá las condiciones y procedimientos para la aplicación y verificación de este requisito en atención del tamaño de las sociedades que quieran acceder al mismo.

Las nuevas inversiones productivas que se ejecuten en los sectores priorizados industrial, agroindustrial y agro asociativo, dentro de los cantones de frontera, gozarán de la exoneración prevista en este artículo por 15 años.”

- 4) El artículo 120 que derogó el artículo 29 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo; y, Estabilidad y Equilibrio Fiscal que señalaba:

“Art. 29.- Exoneración del impuesto a la renta para inversiones en industrias básicas. - Las nuevas inversiones productivas que se inicien a partir de la vigencia de la presente ley en los sectores económicos determinados como



industrias básicas de conformidad con la definición del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones tendrán derecho a la exoneración del impuesto a la renta por 15 años. El plazo de exoneración será contado desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión.

Los plazos de exoneración se ampliarán por 5 años más en el caso de que dichas inversiones se realicen en cantones fronterizos del país.

Para sociedades nuevas, así como para aquellas ya existentes, esta exoneración aplicará solo en sociedades que generen empleo neto para lo cual el Reglamento a esta Ley establecerá las condiciones y procedimientos para la aplicación y verificación de este requisito en atención del tamaño de las sociedades que quieran acceder al mismo.”

TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

Las disposiciones impugnadas son inconstitucionales por razones de fondo toda vez que violan los artículos 11 numeral 8 y 249 de la Constitución de la República.

Los artículos 33, 39 numeral 3, 117 y 120 de la Ley derogan exoneraciones y deducciones tributarias; es decir, beneficios fiscales que favorecen a los cantones cuyos territorios están total o parcialmente dentro de una franja fronteriza de cuarenta kilómetros.

En primer lugar, existe una violación del artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República que señala que el ejercicio de los derechos está regido por el principio que el contenido de los derechos será desarrollado de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u

omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

A través de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, así como la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo; y, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, el Estado ya reconoció derechos a los contribuyentes como los beneficios fiscales; por tanto, estos derechos y beneficios fiscales no pueden ser disminuidos, menoscabados o anulados injustificadamente.

En segundo lugar, estos derechos y beneficios fiscales tienen como sujeto a los cantones cuyos territorios están total o parcialmente dentro de una franja fronteriza de cuarenta kilómetros que el artículo 249 de la Constitución de la República es muy claro en señalar que recibirán atención preferencial para afianzar una cultura de paz y el desarrollo socioeconómico mediante políticas integrales que precautelen la soberanía, biodiversidad natural e interculturalidad.

CUARTO: PRETENSIÓN:

En virtud de los fundamentos y argumentos expuestos de conformidad con el artículo 436 numeral de la Constitución de la República y los artículos 74 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucionalidad solicito que declaren la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 33, 39 numeral 3, 117 y 120 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19.

QUINTO: SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS IMPUGNADAS

De conformidad con el artículo 87 de la Constitución de la República y el artículo 79 número 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control



Constitucional solicito, como medida cautelar, la suspensión provisional de las disposiciones jurídicas impugnadas en la presente acción sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares conforme la Constitución y la ley.

Esta solicitud está basada en que la derogatoria de los beneficios fiscales afecta profundamente a las inversiones en un momento en que el país y los cantones fronterizos atraviesan una profunda crisis económica a consecuencia de la pandemia del COVID-19.

La falta de inversiones no permite inyectar liquidez a la economía local, la falta de liquidez no permite aumentar la demanda de bienes y servicios, la falta de demanda no dinamiza el mercado local, la falta de dinamismo del mercado local no ayuda a la reactivación económica y la falta de reactivación económica no permite generar trabajo.

SEXTO: NOTIFICACIÓN Y TRASLADO A LOS ÓRGANOS ACCIONADOS

Con la finalidad cumplir el artículo 80 numeral 2 letra c) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional corra traslado:

- 1) Al Presidente de la República en su despacho ubicado en el Palacio de Carondelet, calle García Moreno N10-43 entre Chile y Espejo en el Distrito Metropolitano de Quito
- 2) A la Presidenta de la Asamblea Nacional en su despacho ubicado en el Palacio Legislativo, Calle San Juan Piedrahita 212 y Av. 6 de Diciembre en el Distrito Metropolitano de Quito
- 3) Al Procurador General del Estado en su despacho ubicado en la Av. Amazonas 123 y Arizaga del Distrito Metropolitano de Quito.



SÉPTIMO: NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIONES

Designo como mis abogados defensores al Abg. Boris Carvajal García, profesional del derecho con matrícula Nro. 17-2015-285 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura; y, a la Abg. Sandra Terán Quijo con matrícula profesional Nro. 17-2016-457 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, quienes quedan facultados legalmente a ejercer mi defensa y suscribir cuanto escrito sea necesario tendiente a la protección de mis derechos.

Para futuras notificaciones las recibiré en la casilla judicial física 5350 del ex Palacio de Justicia de esta ciudad de Quito, así como también en las siguientes direcciones de casillas judiciales electrónicas abg.boris.c.g@gmail.com , sandragermaniat@hotmail.com y ramiro.narvaez@sambleanacional.gob.ec

Firmo de manera conjunta con mis abogados defensores.

Ramiro Vladimir Narvárez Garzón

C.C. 040091406-5

Abg. Sandra Terán Quijo

MAT. 17-2016-457-F.A.C.J.

Abg. Boris Carvajal García

MAT.17-2015-285-F.A.C.J.

SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
- 9 FEB. 2022

Recibido el día de hoy... a las...
Por...
Anexos... 3 fojas

FIRMA RESPONSABLE